



El “procedimiento abreviado” en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La falta de regulación en la ley nacional; análisis y contraste de la tesis XVII.1o.P.A.3 P (11a.)

Por: **Luis Manuel Morales Escobedo***

Resumen: A través del análisis y contraste de un caso en concreto, se evidenciará la problemática en la aplicación del “procedimiento abreviado” dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; forma de terminación anticipada del procedimiento actualmente no regulada en la *Ley Nacional* relativa e, igualmente, se esbozan futuras soluciones.

Palabras clave: Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, procedimiento abreviado, ley nacional, Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sumario: I. Introducción; II. Origen del asunto; III. Solicitud de facultad de atracción; IV. Determinación del Tribunal Colegiado; V. Posturas divergentes; VI. Propuesta de reforma legislativa; VII. Conclusiones; VIII. Referencias.

222

* Doctorando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por el Instituto Iberoamericano de Derecho Electoral. Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

I. Introducción

Dentro de las múltiples complejidades que ha representado la instrumentación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en lo subsecuente SIJPA), tanto en el ámbito local como federal, en particular, es la falta de criterios concretos respecto a la aplicación del “procedimiento abreviado” como forma anticipada de terminación del proceso, misma que se analizará en este trabajo.

En principio, por no encontrarse regulada directamente en la ley nacional mencionada. En segundo término, por no haber un criterio

homogéneo de su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de ambos fueros.

Es el caso que el criterio en análisis nos da cuenta de la problemática, quizá no tan estudiada, misma que está en vías de modificación a nivel legislativo, por lo que en el presente texto se busca evidenciar la problemática, así como realizar un breve contraste con las posiciones divergentes del tema para, finalmente, exponer las conclusiones a las que nos lleva este ejercicio y probables soluciones.

II. Origen del asunto

Como cuestión de hecho, del criterio aislado **XVII.1o.P.A.3 P (11a.)**¹ del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión **433/2018** de su índice,² se enfrentó a que un adolescente fue sentenciado dentro de una causa penal en “procedimiento abreviado” por el delito de homicidio en riña, imponiéndosele por parte de la persona juzgadora de control especializada en justicia para adolescentes, una condena de libertad asistida por un año, entre otras penas.

Inconforme con tal determinación, por medio de su defensor público, interpuso recurso de apelación contra esa resolución, de

tal suerte que la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes ordenó la anulación de la audiencia en la que se emitió la sentencia apelada (de “procedimiento abreviado”), así como su reposición.

Esto, para efecto de que la persona juzgadora de origen, en modo expreso, preguntara al adolescente si de manera libre e informada aceptaba el acontecimiento por el cual se le acusó y si conocía de todas las implicaciones que eso tenía, es decir, evidenció que la persona juzgadora de control no exigió al adolescente la aceptación de su responsabilidad en el hecho típico que se le atribuía (requisito de procedencia).

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, p. 4486. Registro digital: 2025057.

² Disponible en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0649000023452308014.pdf&se c=David_Pallares_Higuera&svp=1.

Contra tal determinación de alzada, se promovió juicio de amparo indirecto, donde, en los conceptos de violación, se refirió que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, debe ser interpretado en el sentido de que el adolescente puede acceder al “procedimiento abreviado” sin necesidad de aceptar expresamente su “participación” en los hechos que se le atribuyen, siempre que consienta ser juzgado en esa forma de terminación anticipada del proceso, con conocimiento de su derecho a acudir o renunciar a un juicio oral, en el que tiene la oportunidad de ofrecer pruebas e interrogar a los testigos de cargo.

El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que se actualizó un impedimento técnico que imposibilitó el examen de los planteamientos efectuados por el quejoso, estimando inoperantes sus

conceptos de violación en virtud de que no podría analizarse la constitucionalidad de la resolución reclamada, a la luz de una legislación que no resultaba aplicable al caso concreto.

Sustancialmente, porque la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no regula el “procedimiento abreviado” y los preceptos que sí lo hacen del Código Nacional de Procedimientos Penales no pueden aplicarse “supletoriamente”, dado que con ello se vulneraría en su perjuicio el principio de legalidad, al constituirse a través de dicha instancia constitucional a favor del adolescente quejoso “un derecho”³ no reconocido a su favor ni constitucional, ni legalmente. Inconforme, el amparista interpuso el recurso revisión, del que conoció el Tribunal Colegiado mencionado.

III. Solicitud de facultad de atracción

Tal es el caso, que el Tribunal Colegiado advirtió la importancia de lo que podría haber sido la resolución del asunto, por lo que propuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción, a fin de resolver el expediente, misma de la

que conoció la Primera Sala, radicándola como solicitud de ejercicio de facultad de atracción **583/2019**, resuelta en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte,⁴ en el sentido de no ejercerla, esto, por mayoría de cuatro votos con uno en contra del ministro

³ Cabe hacer la acotación que la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **128/2020**, precisó en los párrafos 37, 38 y 41 que el “procedimiento abreviado” **no es un derecho del imputado**, sino que se trata de una herramienta de política criminal que busca la delimitación de los beneficios que se prevén con el mismo. Precedente obligatorio que diera origen a la jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.) de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO”.

⁴ Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=261897>.

González Alcántara Carrancá, que formuló voto particular.

En tal determinación, se precisó sobre el sistema de justicia para adolescentes, así como en relación al “procedimiento abreviado”, sus requisitos, implicaciones y consecuencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado de manera amplia al resolver múltiples asuntos en lo individual de cada tema, describiendo las particularidades y precedentes de esos tópicos.

Bajo tales premisas, sustancialmente, la Primera Sala concluyó que el Tribunal Colegiado, al contar con criterios y herramientas para pronunciarse de manera adecuada y suficiente en ese asunto, su resolución le correspondía de manera ordinaria, pues debía resolver de dos formas: estudiar lo relativo a lo planteado por el peticionario de amparo en sus conceptos de violación, o bien, revisar la determinación de la persona juzgadora de Distrito relativa a no estudiar los conceptos de violación, aduciendo que no procede aplicar la legislación procedimental penal para el sistema de justicia para adolescentes en lo que atañe al “procedimiento abreviado”.

Es rescatable el voto particular del ministro González Alcántara Carrancá, donde, desde su visión jurídica, señaló que, revisados los criterios invocados en la determinación adoptada por la mayoría, ni uno de ellos respondían de manera directa y concreta los planteamientos que se hicieron en el amparo revisión que se pidió conociera la Sala.

Por lo que no se aprovechó la oportunidad para emitir un pronunciamiento en relación a si un adolescente sujeto a un proceso judicial puede sentenciarse bajo el “procedimiento abreviado”, en los términos y condiciones que se hace en personas adultas sometidas a un proceso penal, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, queda en duda si dicho procedimiento no se opone a los principios del sistema de justicia que rige a las y los adolescentes, ante el requisito de aceptar la “responsabilidad” y comisión del delito atribuido, temas que, precisó, tienen relación con otros derechos fundamentales como: igualdad, acceso efectivo a la justicia y pronta impartición de justicia.

IV. Determinación del Tribunal Colegiado

Devueltos los autos al Tribunal Colegiado, su criterio jurídico, como lo plasmó en la tesis **XVII.1o.P.A.3 P (11a.)**,⁵ en esencia, versó en reiterar y complementar lo dicho por la

persona juzgadora de Distrito, en el sentido de que, al no estar regulado expresamente el “procedimiento abreviado”, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la

⁵ Publicada el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, era improcedente que estos acudieran a esta forma de terminación anticipada del proceso, con base en la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La justificación de lo anterior radicó en que, como lo señaló el Juzgado de Distrito, en el proceso legislativo que dio origen a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se advertía que el legislador no tuvo la intención de establecer en dicha ley el “procedimiento abreviado” para personas adolescentes, pues refirió que, de haber sido esa su intención, hubiera adoptado la propuesta contenida en el proyecto del Código Nacional de Justicia para Adolescentes, que sí la regulaba, pero eso no ocurrió.

Con base en lo anterior, refirió el Tribunal Colegiado, en caso de aceptar la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la procedencia y requisitos del “procedimiento abreviado”, para introducir esa figura jurídica en el sistema para adolescentes, se contravendría la intención del legislativo de no permitir esa forma anticipada de terminación del proceso, tratándose de ese grupo etario.

Más aún, que los principios que regulan el sistema integral de justicia penal para

adolescentes resultan incompatibles con la figura del “procedimiento abreviado”, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción VII, por lo que tal forma de terminación anticipada podrá decretarse únicamente en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. A mayor abundamiento, transcribió normativa, nacional e internacional, para referir que de esta no se advertía la posibilidad de sancionar a las personas adolescentes a través del procedimiento abreviado.

Concluyendo este apartado, señalo que algunos órganos jurisdiccionales⁶ y ciertas personas operadoras jurídicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el sistema para adolescentes,⁷ convergen con el criterio antes señalado, aunque con motivos adicionales, como la incompatibilidad del procedimiento. No obstante, el análisis cuantitativo y estadístico del empleo de dicha figura en el sistema de justicia señalado, así como las variables que de ello resultaran, exceden la naturaleza y alcance del presente trabajo.

Evidentemente, el criterio aquí analizado no tiene el alcance de obligatoriedad más allá del caso concreto resuelto, pero su riqueza es ser un claro reflejo de la problemática aún sin resolver.

⁶ Por ejemplo, de una revisión en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte el amparo en revisión **150/2019** del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito; con similar criterio al analizado en el presente trabajo.

⁷ Andrade Martínez, Sadot Javier. Conferencia “El procedimiento abreviado en el sistema juvenil”, México, 24 de agosto de 2021.

V. Posturas divergentes

Una postura que en parte contrasta con el criterio en análisis, es la propuesta en el *Manual de Justicia Penal para Adolescentes* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en agosto de dos mil veintidós, casi a la par de la tesis aislada derivada del asunto en comentario. Manual que en su capítulo V, intitulado “Las soluciones alternas y la forma de terminación anticipada en el procedimiento especializado”, se precisa que uno de los temas más controversiales en el sistema de justicia para adolescentes es la procedibilidad de dicha forma de terminación anticipada en él.

No obstante, después de destacarse tal situación, además de reseñar las dos argumentaciones del gremio, tanto a favor como en contra de la procedencia de dicha forma de terminación anticipada en el sistema de adolescentes,⁸ no se advierte como tal algún indicativo de cuál es el criterio que se debe adoptar, puesto que en él no se decanta por una postura específica.

Tan es así, que en el texto se precisa que para la persona operadora jurídica que

no aplique dicha forma de terminación anticipada, en nada le perjudica la lectura de dicho apartado del manual, pero para las y los que sí estimen su aplicación, deja una serie de lineamientos del proceder en dicha figura en el sistema para adolescentes. Algo así como un “no, pero sí”.

Un criterio contrastante con el aquí estudiado, es el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis aislada **II.2o.P.52 P (10a.)**;⁹ en él, la legislación en análisis es diversa, pues trató sobre la entonces Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en la que sí se preveía el origen del “procedimiento abreviado”, en el sistema de justicia estatal para adolescentes. Aunque, considero, hay un trazo argumentativo que contrasta con el criterio adoptado en la diversa **XVII.1o.P.A.3 P (11a.)**.

En la emitida en el Segundo Circuito, con independencia de las particularidades fácticas, en la ejecutoria del amparo directo 48/2017, se aprecia el argumento que, a partir de las reformas de 2008, en materia

⁸ Recomiendo su lectura a quien esté interesado en ahondar en el tema.

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, p. 2519. De rubro “PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES —EN SU DEBIDA PROPORCIÓN— LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERIVADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE AQUEL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”.

de justicia para adolescentes, la justicia para ese grupo etario también participa en las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, sin importar que sea diferente en ciertos aspectos, como los principios especiales que rigen a la materia de adolescentes.

Pero, se afirma en la ejecutoria, que es igual a la de los mayores en cuanto a que es de tipo acusatorio adversarial y oral, y no tradicional, por lo que tal carácter acusatorio involucra en orden prioritario “soluciones alternas”, como sería la mediación, conciliación e incluso la terminación anticipada como el “procedimiento abreviado”.

Es clara la postura respecto al origen del “procedimiento abreviado” en el sistema de justicia para adolescentes, pues es genérico en ese tramo argumentativo. Más allá de las reglas procedimentales específicas, habla de los fines constitucionales, del sistema para adultos y su convergencia con el de adolescentes, ordenado con las reformas constitucionales de 2008, en la materia de justicia penal, tanto para adultos como para adolescentes. Recordemos que ambas fueron modificadas.

Por otro lado, una postura divergente es la adoptada por la Autoridad Federal Ministerial, puesto que la entonces Procuraduría General

de la República emitió el “Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, publicado en el año 2017, del que destaca la elaboración de un apartado específico para la solicitud y procedencia “procedimiento abreviado”,¹⁰ ya en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dando la instrucción y flujo al personal ministerial para su solicitud.

Cabe destacar que la propia Fiscalía fue consciente de la falta de legislación, pues precisó que en la ley nacional relativa no se establecía el procedimiento a seguir, pero por remisión al numeral 10 de tal ley, al aplicarse de manera supletoria el Código Nacional, era factible su procedencia, con los mismos requisitos establecidos en la justicia para adultos, protocolo que, no obstante el cambio de denominación de la Autoridad Federal Ministerial a Fiscalía General de la República, continúa vigente. Incluso en opinión de algunas personas operadoras jurídicas federales, esto resulta viable.¹¹

Adicionalmente, en el ámbito local también existe la postura de algunas personas operadoras jurídicas especializadas,¹² con relación al origen del “procedimiento abreviado” en el referido Sistema Integral, pese a no estar reglamentada en la ley nacional relativa. Esto, sustancialmente bajo el argumento de que así lo autoriza el

¹⁰ Disponible en: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx//SJP/PIPAPA.pdf>.

¹¹ Jiménez Victoriano, Apolinar. «El procedimiento abreviado en materia de justicia penal para adolescentes». La Querella Digital. <https://www.laquerelladigital.com/el-procedimiento-abreviado-en-materia-de-justicia-penal-para-adolescentes/>

¹² Amador Alvarado, Iván Antonio. «El procedimiento abreviado en causas que involucren adolescentes». Disponible en <https://www.tmidgo.gob.mx/inicio/documentos/06DIC17LICANTONIOA.pdf>

artículo 20 constitucional al establecer a nivel supremo la posibilidad de acudir a una forma de terminación anticipada. También, que las reglas del procedimiento abreviado podrán tomarse del Código Nacional, ya que es el ordenamiento que la ley nacional remite para tal efecto.

No sobra mencionar, como se advierte de los propios antecedentes del criterio central de este texto, el origen del “procedimiento abreviado”, aun ante su falta

de reglamentación en la ley nacional, no fue una cuestión debatida por los órganos del orden común en Chihuahua, sino uno de los requisitos formales de procedencia, pues la alzada local repuso el procedimiento para subsanar una irregularidad, lo que evidencia el criterio en el sentido de ser procedente en sí de esa forma anticipada de terminación del proceso, tanto por la primera como la segunda instancia local.

VI. Propuesta de reforma legislativa

Cabe señalar que se encuentra en análisis la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la referida ley nacional en materia de “procedimiento abreviado” para adolescentes,¹³ presentada por el grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 25 de octubre de 2022, y se tenía como fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre siguiente.¹⁴

Iniciativa que busca la reforma a la denominación del Título II, del Libro Segundo, de “Soluciones Alternas” por “Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada”. También la reforma

al primero, segundo y tercer párrafo del artículo 94, para adicionar el concepto de “forma de terminación anticipada”. Se adicione el Capítulo IV, intitulado “Procedimiento Abreviado” al Título II, del Libro Segundo. A su vez, se adicionen los artículos 105 Bis al 105 Nonies, todos de la referida ley nacional, donde se establecerán la procedencia, modalidades y requisitos de dicha forma de terminación anticipada en el sistema de adolescentes.

En similares términos, existe la diversa iniciativa de reforma de la referida ley para regular expresamente el procedimiento abreviado,¹⁵ presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de 14 de marzo de 2023.

¹³ Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/11/asun_4431608_20221104_16667330_69.pdf

¹⁴ Disponible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadros_comparativos/1PO2/0673-1PO2-22.pdf

¹⁵ Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/03/asun_4520468_20230322_1678_834370.pdf

Ambas, propuestas de reforma legislativa que, a la fecha en que se escribe el presente,

junio de 2023, no han sido aprobadas.

VII. Conclusiones

Este trabajo no busca responder a la aplicabilidad o no del “procedimiento abreviado” en el actual Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; advierte posturas convergentes y discrepantes, dualidad que considero preocupante, pues genera inseguridad jurídica, sobre todo, a un grupo etario que tiene protección reforzada: las personas adolescentes. Además, considero, al criterio central en análisis le faltó un estudio con perspectiva del interés superior del adolescente.

Me refiero a que la respuesta dada en el criterio sí es técnica/procesal pero no se analizó desde la óptica reforzada del referido interés superior, pues más allá de invocar las “Directrices de Riad”, se hizo solo desde su aspecto técnico, no se ha hecho un ejercicio donde se analice la axiología, política criminal y demás temas que convergen en el sistema para adultos y el de adolescentes.

Podemos esperar que la reforma a la ley nacional no sea estéril, y se eleve a rango legislativo la aplicabilidad del “procedimiento abreviado” en el sistema de justicia para adolescentes (a no ser a la data que se da lectura ya se haya materializado), lo que llevaría a nuevos problemas, como la aplicación o modulación de los criterios existentes respecto de dicha forma de terminación anticipada.

Podríamos esperar a que los órganos jurisdiccionales integren más criterios buscando uniformidad, generarse su contradicción, solucionar jurisprudencialmente tal tema, o bien, que algún lector impetuoso y legitimado (principalmente), denuncie la probable contradicción de los criterios reseñados con antelación. Ignoro los posibles resultados, pero sin duda sería interesante ver la postura que se adopte.

VIII. Referencias

Amador Alvarado, Iván Antonio, “El procedimiento abreviado en causas que involucren adolescentes”.

Disponible en: <https://www.tmidgo.gob.mx/inicio/documentos/06DIC17LICANTONIOA.pdf> (consultado el 15 de junio de 2023).

Andrade Martínez, Sadot Javier, Conferencia “El procedimiento abreviado en el sistema juvenil”, México. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IECTiXv8-ck>.

Gutiérrez Muñoz, Jorge Arturo, “Las soluciones alternas y la forma de terminación anticipada en el procedimiento abreviado”, en Cobo Téllez, Sofía M. (coord.), *Manual de Justicia Penal para Adolescentes*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

Jiménez Victoriano, Apolinar, “El procedimiento abreviado en materia de justicia penal para adolescentes”. *La Querella Digital*. Disponible en: <https://www.laquerelladigital.com/el-procedimiento-abreviado-en-materia-de-justicia-penal-para-adolescentes/> (consultado el 1 de julio de 2023).

Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, “Procedimiento Abreviado”: Disponible en: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/SJP/PJPAPA.pdf> (consultado el 20 de junio de 2023).

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fecha de promulgación 05/02/2017, última reforma publicada 29/05/2023.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.
Fecha de publicación en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, 16/08/2006, Abrogación publicada 22/06/2023.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 16/06/2023, última reforma publicada 20/12/2022.

Tesis aisladas

Sentencia recaída al amparo en revisión 433/2018 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia recaída al amparo directo 48/2017 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.